

Trigésima séptima.—La toma de posesión del nuevo destino tendrá lugar el día 1 de septiembre del 2001, cesando en el de procedencia el último día de agosto.

Trigésima octava.—Los participantes que mediante esta convocatoria obtengan destino definitivo en Centros dependientes del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, percibirán sus retribuciones conforme a la normativa vigente en la Comunidad del País Vasco en materia retributiva.

Disposiciones finales

Primera.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Segunda.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Educación, Universidades e Investigación en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco» o recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Vitoria-Gasteiz, a 10 de octubre de 2000.—El Consejero, Inaxio Oliveri Albisu.

(En suplemento aparte se publican los anexos correspondientes)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

18856 RESOLUCIÓN de 10 de octubre de 2000, del Departamento de Enseñanza, por la que se anuncian diferentes convocatorias dirigidas al personal funcionario del Cuerpo de Maestros para proveer puestos de trabajo en centros públicos de enseñanzas infantil y primaria y de primer ciclo de la ESO en centros de enseñanza secundaria.

De acuerdo con lo que establece la disposición adicional 9.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 239, del 4), de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), las administraciones educativas competentes convocarán periódicamente concursos de traslados de ámbito nacional de forma coordinada, a fin de que el personal funcionario docente interesado pueda participar en todas las convocatorias mediante un solo acto y obtener un único destino en el mismo cuerpo.

Dado que el Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 239, del 6), por el que se regulan los concursos de traslados de ámbito nacional para la provisión de plazas correspondientes a los cuerpos docentes, fija en dos años la periodicidad de estas convocatorias, este año procede convocar concurso de traslados para el personal funcionario del Cuerpo de Maestros.

En consecuencia se anuncian las convocatorias del concurso de traslado y procesos previos, a las que son de aplicación el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 172, del 20), modificado por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número 280, del 22), y el citado Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, por los que se regula la provisión de puestos de trabajo en centros docentes que imparten las enseñanzas establecidas en la LOGSE, y la Orden de 2 de octubre de 2000 («Boletín Oficial del Estado» número 238, del 4), por la que se establecen las normas de procedimiento aplicables a los concursos de traslados de ámbito nacional, que han de convocarse durante el curso 2000-01, de personal funcionario de los cuerpos docentes a los que se refiere la LOGSE.

Por tanto, a propuesta de la Dirección General de Recursos Humanos, resuelvo:

1. Anunciar las siguientes convocatorias:
 - a) Convocatoria de readscripciones en el mismo centro de destino definitivo.
 - b) Convocatoria de derecho preferente al municipio o zona.
 - c) Convocatoria de concurso de traslados.
2. Estas convocatorias se registrarán por las bases que se incluyen en el anexo I de esta Resolución.
3. Delegar la competencia de resolver esta convocatoria a la Directora general de Recursos Humanos.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, las personas interesadas podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña», de conformidad con lo que prevé el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, pueden interponer potestativamente recurso de reposición, previo al recurso contencioso-administrativo, ante la Consejera de Enseñanza, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña», de conformidad con lo que prevén los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, o cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

Barcelona, 10 de octubre de 2000.—La Consejera, Carme Laura Gil i Miró.

(En suplemento aparte se publican los anexos correspondientes.)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

18857 ORDEN de 10 de octubre de 2000, de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria, por la que se convoca concurso de traslados entre funcionarios del Cuerpo de Maestros.

El Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 6), establece que las Administraciones Educativas convocarán concurso de traslados de ámbito estatal cada dos años, de manera coordinada de forma que los interesados puedan participar en todas ellas con un solo acto, y que en la resolución de aquellos no se obtenga más que un único destino en un mismo cuerpo.

Celebrado en el curso 1999/2000 concurso autonómico, corresponde en este curso convocar concurso de ámbito estatal.

En aplicación de lo anterior, en esta convocatoria se proveerán los puestos vacantes, que en su momento determinará esta Consejería, señalados en el artículo 8 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, modificado por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, así como los del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y los de profesor de apoyo a la atención de alumnos con necesidades educativas especiales de educación secundaria obligatoria.

Igualmente, al amparo del Decreto 895/1989 de 14 de julio, se convocan los procesos previos al concurso a fin de atender a la cobertura de vacantes en los puestos señalados en su artículo 8.

En este concurso también deberá contemplarse, la adscripción llevada a cabo al amparo de la Orden de 15 de mayo de 1996 («Diario Oficial de Galicia» del 29) y las situaciones administrativas derivadas de la misma.

Asimismo, y de acuerdo con la disposición adicional décima del Real Decreto 2112/1998, del 2 de octubre, los maestros que aún permanezcan en puestos para los que no estén habilitados podrán ejercer derecho preferente a obtener destino en la zona a la que pertenece el centro del que son definitivos, para lo cual,

la convocatoria de derecho preferente incluye las previsiones correspondientes.

Con independencia de lo anterior, y de conformidad con la disposición adicional décima del Real Decreto 2112/1998, del 2 de octubre, participarán dentro de la convocatoria de readscripción a centro, con carácter forzoso, aquellos maestros que permanezcan en un puesto para el que no están habilitados, solicitando la adscripción a otro puesto del mismo centro, de acuerdo con lo preceptuado en la disposición final segunda bis del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20), en su modificación operada por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 22).

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en los Reales Decretos 2112/1998 de 2 de octubre, 895/1989, de 14 de julio, Ley 24/1994 de 12 de julio y Orden de 28 de octubre de 1998.

Esta Consejería dispone anunciar las siguientes convocatorias:

Primera.—Convocatoria para que los maestros cesados como consecuencia de la supresión o modificación del puesto de trabajo que venían desempeñando con carácter definitivo en un centro, y los adscritos a un puesto para el que no están habilitados según lo dispuesto en los artículos 6 y 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan solicitar la adscripción a otro puesto del mismo centro.

Esta convocatoria se hace extensiva a los maestros que en el proceso de adscripción del año 1996 quedaron adscritos con carácter forzoso en un puesto de trabajo de un IES en localidad distinta de la de procedencia.

Segunda.—Convocatoria para que los maestros que se encuentren en alguno de los supuestos a que alude el artículo 18 del Real Decreto 895/1989, puedan ejercer el derecho a obtener destino en una localidad o zona determinada. Podrán participar los maestros que en el proceso de adscripción del año 1996 obtuvieron destino con carácter forzoso en un IES de localidad distinta a la de procedencia y continúan adscritos en él. Este derecho lo ejercerán exclusivamente a la localidad que tenían acreditada antes del proceso de adscripción. Podrán participar igualmente, como incluidos en el apartado B), aquellos maestros adscritos a puesto para el que no están habilitados y continúan en él.

Tercera.—Convocatoria del concurso general, previsto en el artículo 1 de la Ley 24/1994.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional novena de la Orden de 15 de mayo de 1996, los funcionarios del Cuerpo de Maestros que participen en el concurso de traslados lo harán desde los puestos de trabajo obtenidos en el proceso de adscripción, salvo que con posterioridad hayan obtenido otro destino definitivo. En este supuesto participarán desde este último.

Asimismo, los funcionarios del Cuerpo de Maestros que participaron en el proceso de adscripción regulado en la Orden de 15 de mayo de 1996 y no obtuvieron destino se les considerará que perdieron su puesto de trabajo que venían desempeñando como consecuencia de supresión o transformación del mismo.

Convocatoria primera

Convocatoria para que los maestros cesados como consecuencia de la supresión o modificación del puesto de trabajo que venían desempeñando con carácter definitivo en un centro; los adscritos a un puesto para el que no están habilitados, según lo previsto en los artículos 6 y 17 del Real Decreto 895/1989; los que como consecuencia de la adscripción del año 1996 quedaron adscritos con carácter forzoso a un IES de localidad distinta a la de procedencia, puedan solicitar la adscripción a otro puesto del mismo centro. Igualmente podrán participar en esta convocatoria los maestros de educación infantil de centros transformados en Institutos de Educación Secundaria o Centros de Educación Permanente de Adultos, desde el centro al que mayoritariamente fueron trasladados los alumnos.

Se regirá por las siguientes bases:

I. Participantes

Primera.—Pueden participar en esta convocatoria tanto a vacantes como a posibles resultas los funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros dependientes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

1. Los que hayan perdido el puesto de trabajo que venían desempeñando con carácter definitivo bien por supresión, bien por transformación del mismo.

Los que, en virtud de la nueva red de centros, estando adscritos a puestos de educación infantil perdieron su puesto por transformación del centro en Institutos de Educación Secundaria o Centros de Educación Permanente de Adultos, participarán desde el centro en el que fueron escolarizados los alumnos. Cuando los centros receptores fuesen más de uno, optarán exclusivamente a uno de ellos.

Los que como consecuencia del proceso de adscripción del año 1996 quedaron adscritos con carácter forzoso a un IES de localidad distinta a la de procedencia.

2. Los que en virtud de la adscripción convocada por la Orden de 22 de mayo de 1990 («Diario Oficial de Galicia» de 7 de julio), Orden de 9 de julio de 1991 («Diario Oficial de Galicia» de 14 de agosto) y, si es el caso, Orden de 30 de marzo de 1992 («Diario Oficial de Galicia» de 21 de abril) obtuvieron un puesto para el que no están habilitados conforme exigen los artículos 6 y 17 del Real Decreto 895/1989, modificado por el Real Decreto 1664/1991, y continúen en él.

II. Prioridades

Segunda.—Tendrán prioridad en la obtención de destino los que se encuentren en cualquiera de los supuestos 1 y 2 relacionados en la norma primera de la base I, conjuntamente considerados.

Tercera.—Cuando existan varios maestros dentro de un mismo supuesto, la prioridad entre ellos se determinará por la mayor antigüedad como definitivo en el centro, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior para los supuestos 1 y 2 que se considerarán conjuntamente. Para estos efectos se computará como antigüedad en el centro también el tiempo de permanencia en comisión de servicios, servicios especiales y otras situaciones administrativas que no supusieran pérdida del destino definitivo.

Los maestros que tengan el destino en un centro por desagregación o traslado total o parcial de otro o transformación, contarán, para efectos de antigüedad como propietarios definitivos en éste la referida a su centro de origen. Igual tratamiento se dará a los maestros a los que le fue suprimido su destino inmediatamente anterior. Para el caso de maestros afectados por supresiones consecutivas de puestos de trabajo, esa acumulación comprenderá los servicios prestados con carácter definitivo en los centros que sucesivamente le fueron suprimidos. Se computará en ambos supuestos como servicios definitivos el tiempo de servicios provisionales siguiente a la supresión.

Cuarta.—En el caso de igualdad en la antigüedad en el centro decidirá el mayor número de años de servicios efectivos como funcionario de carrera del Cuerpo de Maestros y, en último término, la promoción de ingreso más antigua y, dentro de ésta, la mayor puntuación que vendrá dada por el número de lista general acreditado por cada concursante.

III. Solicitudes

Quinta.—Los que deseen participar en esta convocatoria cubrirán la instancia que será facilitada por las delegaciones provinciales de esta Consellería, servicios centrales y aquellos otros lugares que se determinen.

Podrán incluir en sus peticiones cualquier puesto del centro siendo imprescindible estar habilitado para su desempeño.

A la instancia se adjuntará, además de la documentación relacionada en los números 1 y 2 de la norma décimo octava de la base V de las normas comunes a las convocatorias, la siguiente:

Copia del documento que acredita el cese en virtud de supresión o modificación del puesto de trabajo (solo los maestros comprendidos en el supuesto 1 de la norma primera de la base I de la convocatoria).

Copia de la resolución de adscripción, anexo III de la Orden de 22 de mayo de 1990 y, si es el caso, del anexo VI de la Orden de 9 de julio de 1991 o de la Orden de 30 de marzo de 1992 (para los maestros del supuesto 2 de la norma primera de la base I de la convocatoria).

Convocatoria segunda

Convocatoria para que los maestros que se encuentran en alguno de los supuestos a que alude el artículo 18 del Real Decreto 895/1989 modificado por el Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, puedan ejercer el derecho a obtener destino en una localidad o zona determinada.

Se registrá por las siguientes bases:

I. Participantes

Primera.—Tendrán derecho preferente, por una sola vez y con ocasión de vacante, a obtener destino en una localidad determinada, los funcionarios de carrera del cuerpo de maestros que se encuentran en alguno de los supuestos que a continuación se indican:

a) Los que, en virtud de resolución administrativa firme, tengan reconocido el derecho a obtener destino en una localidad o recuperarlo donde antes lo desempeñaban.

b) Los maestros a quien se les suprimió el puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo en la misma localidad. Entre los casos de supresión se comprenderá el de transformación del puesto de trabajo cuando el titular no reúna los requisitos específicos exigidos en los artículos 6 y 17 del Real Decreto 895/1989 para el desempeño del mismo. Quedan incluidos en este apartado los maestros que como consecuencia de la adscripción del año 1996 quedaron adscritos con carácter forzoso a un IES de localidad distinta a la de procedencia. Este derecho lo ejercerán exclusivamente a la localidad que tenía acreditada con anterioridad al proceso de adscripción.

c) Los maestros de centros públicos españoles en el extranjero que cesaron en éstos por transcurso del tiempo para el que fueron adscritos y a quienes el Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto), reconoce el derecho a ocupar, a su retorno a España, un puesto de trabajo en la localidad en la que tuvieron su destino definitivo en el momento de producirse su nombramiento.

d) Los maestros que, transcurridos los períodos de tres o seis años de adscripción a la función de inspección educativa, deben incorporarse al puesto correspondiente de su cuerpo, y a los que la Ley 23/1988, de 28 de julio, reconoce derecho preferente a la localidad de su último destino definitivo como docente.

e) Los maestros que, con pérdida de la plaza docente que desempeñaban con carácter definitivo, pasaron a desempeñar otro puesto en la Administración, manteniendo su situación de servicio activo en el cuerpo de maestros, siempre que hayan cesado en este último puesto.

Los maestros que estén contemplados en cualquiera de estas normas deberán ejercer este derecho en la localidad de la que dimana el derecho y podrán ejercerlo, igualmente, en cualquier localidad del ámbito de la zona, debiendo tener en cuenta que los adscritos forzosos a un IES, solamente podrán ejercerlo a la localidad del destino que tenían acreditado antes del proceso de adscripción de 1996.

Quedan excluidos de la participación en esta convocatoria aquellos maestros que con posterioridad a la pérdida del puesto de trabajo o a las adscripciones de 1990 y 1996 obtuvieron otro destino definitivo por cualquiera de los sistemas de provisión establecidos.

Previamente a la resolución del concurso se les reservará localidad y especialidad teniendo en cuenta la orden de prelación señalada por los participantes. Para la adjudicación de centro concreto estarán en pie de igualdad con el resto de participantes del concurso general.

De conformidad con la disposición adicional décimo segunda de la Orden de 15 de mayo de 1996, a los efectos de mantener el derecho preferente en el concurso de traslados los funcionarios del cuerpo de maestros que quedan en situación de suprimidos ejercerán este derecho con carácter forzoso a la localidad en la que estaba ubicado su centro y con carácter voluntario a cualquier localidad de la zona educativa, excepto los maestros forzosos del proceso de adscripción que sólo podrán ejercerlo a la localidad de procedencia.

Segunda.—Serán condiciones previas, en todos los supuestos anteriores, para ejercer el derecho preferente:

a) Que el derecho a destino en la localidad o zona se fundamente en nombramiento realizado directamente para ésta, mediante procedimiento ordinario de provisión.

b) Que exista puesto de trabajo vacante o resulta en las localidades de la zona de la que se trate, siempre que se estuviese legitimado para su desempeño.

Tercera.—Los maestros a los que se refiere la norma primera de la presente base, si desean hacer uso de este derecho preferente, y hasta que consigan destino, deberán acudir a todas las convocatorias que, para estos efectos, realicen las administraciones públicas, pues, en caso contrario, se consideran decaídos en su derecho. Todo esto sin perjuicio de lo que, en relación a estos maestros, se dispone en el Real Decreto 895/1989.

Cuarta.—Los maestros que aún permanezcan en puestos para los que no cuenten con la preceptiva habilitación, de conformidad con la disposición adicional décima del Real Decreto 2112/1998, del 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 6), tendrán derecho preferente a obtener destino en la localidad o zona a la que pertenece el centro del que son definitivos, siendo incluidos dentro de las preferencias establecidas en el artículo 18 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en el grupo B) de aquel precepto. Tal derecho lo ejercerán con sujeción a lo que se establece en las normas primera, segunda y tercera de esta convocatoria.

En todo caso, deberán ejercitar este derecho en la localidad en la que radique el centro en el que son definitivos, pudiendo extender su petición a cualquier otra u otras localidades de la zona.

Los maestros que hagan uso de este derecho preferente deberán atenderse, al cubrir su solicitud a lo previsto en la norma séptima de esta convocatoria, y la prioridad para hacerlo efectivo vendrá dada por lo dispuesto en las normas quinta y sexta, que a continuación se establecen, siendo la puntuación aplicable, según baremo, aquella que corresponda a su condición de propietario definitivo del destino desde el que participa en esta convocatoria.

II. Prioridades

Quinta.—La prioridad para hacer efectivo el derecho preferente a una localidad o zona determinada vendrá dada por el supuesto en que se encuentren comprendidos, según el orden de prelación en que va relacionado en la norma primera, en concordancia con la sexta, de esta convocatoria.

Cuando existan varios maestros dentro de un mismo grupo, la prioridad entre ellos se determinará por la mayor puntuación derivada de la aplicación del baremo.

Sexta.—Obtenida localidad y especialidad como consecuencia del ejercicio del derecho preferente, el destino en centro concreto lo alcanzarán en concurrencia con los participantes en el concurso general, determinándose su prioridad de acuerdo con el baremo establecido.

III. Solicitudes

Séptima.—Los que deseen hacer uso del derecho preferente a una localidad o zona cubrirán la instancia que será facilitada a los aspirantes por los órganos correspondientes de la Administración Educativa.

En ella tendrán que consignar, en el lugar correspondiente según las instrucciones que se adjuntan a ésta, la localidad o zona en la que solicitan ejercer el derecho. Asimismo cubrirán, por orden de preferencia, todas las especialidades para las que están habilitados. Esta preferencia será tenida en cuenta para efectos de reserva de localidad y especialidad.

Para la obtención de centro concreto deberán relacionar, según sus preferencias, en el lugar señalado para el efecto en la instancia, todos los centros de la localidad si ejercen este derecho en la propia localidad. De pedir la localidad o no hacer constar todos los centros podrán ser destinados a cualquier centro de la localidad, de no hacerlo así podrán ser destinados a cualquier centro de la localidad. Si ejercen voluntariamente derecho preferente a la zona deberán consignar en la instancia exclusivamente códigos de localidades en las que pretenden obtener destino, pudiendo ser destinado a cualquier centro. De no hacerlo así, y en este supuesto concreto y al objeto de facilitar la recolocación de los suprimidos, el concursante que no lo haga será requerido por la Administración para subsanar el error.

A la instancia se acompañará, además de la documentación relacionada en las normas comunes a las convocatorias.

Copia del documento que acredite la legitimación para el ejercicio del derecho preferente a una localidad o zona determinada.

Los maestros a que se refiere la norma cuarta de esta convocatoria deberán acompañar, además de la documentación relacionada en las normas comunes a las convocatorias:

Copia de la resolución de adscripción, anexo III de la Orden de 22 de mayo de 1990 y, si es el caso, del anexo VI de la Orden de 9 de julio de 1990 o de la Orden de 30 de marzo de 1992.

Declaración o promesa de no haber obtenido destino definitivo en cualquiera de los sistemas de provisión convocados con posterioridad a la adscripción.

Convocatoria tercera

Convocatoria del concurso general.

Se registrará por las siguientes bases:

I. Características

Primera.—El concurso consistirá en la provisión de puestos de trabajo, por centros y especialidades, de los previstos en el artículo 8 del Real Decreto 895/1989 y, en su caso, con los requisitos lingüísticos que sean exigibles.

En la resolución de adjudicación se indicará la localidad a la que corresponden dichos puestos.

II. Participantes

Segunda.—Podrán tomar parte en el concurso los funcionarios del cuerpo de maestros, independientemente de la Administración educativa de la que dependan, que se encuentren en cualquier situación administrativa excepto los suspensos mientras permanezcan en dicha situación a la finalización del presente curso escolar.

Los excedentes voluntarios deben reunir las condiciones para reingresar al servicio activo.

Tercera.—Están obligados a participar en el concurso aquellos maestros que carezcan de destino definitivo a consecuencia de:

3.1 Resolución firme de expediente disciplinario.

3.2 Cumplimiento de sentencia o resolución de recurso.

3.3 Supresión del puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo.

3.4 Reingreso con destino provisional.

3.5 Excedencia forzosa.

3.6 Suspensión de funciones, una vez cumplida la sanción.

3.7 Causas análogas que implicasen la pérdida del puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo y los opositores del año 1999 siempre que hayan sido declarados aptos en la fase de prácticas.

Cuarta.—Asimismo están obligados a participar en este concurso los provisionales que, estando en servicio activo, nunca obtuvieron destino definitivo.

Quinta.—Los maestros comprendidos en los supuestos a que hacen referencia los números 3.1, 3.4 de la norma tercera y aquellos a que alude la norma cuarta de la presente base, que no participen en el concurso o que no obtengan destino de los solicitados, serán destinados, de existir vacantes, a un puesto de la Comunidad Autónoma, siempre que cumplan los requisitos exigibles para su desempeño.

Sexta.—Los maestros con destino provisional como consecuencia de cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, de supresión del puesto de trabajo del que eran titulares, o del transcurso del tiempo para el que fueran adscritos a puestos de trabajo docentes españoles en el extranjero o a la función de inspección educativa, de no participar en el concurso serán destinados libremente por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria en la forma que se señala en la norma anterior.

Aquellos que, cumpliendo con la obligación de concursar, por haber transcurrido las seis convocatorias desde la supresión del puesto de trabajo, hasta que no se desarrolle lo previsto en el último párrafo, apartado 1 de la disposición adicional sexta del Real Decreto 2112/1998, participarán a puestos de su preferencia sin que puedan obtener destino de oficio.

Séptima.—Los procedentes de la situación de excedencia forzosa, en el caso de no participar en el concurso, serán declarados en la situación de excedencia voluntaria prevista en el apartado 2 del artículo 58 de la Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la Función Pública de Galicia.

De participar y no alcanzar destino de los solicitados en las tres primeras convocatorias serán destinados libremente por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria según el procedimiento indicado en la norma quinta de la presente base.

Octava.—Los maestros comprendidos en el supuesto contemplado en el número 3.6 de la norma tercera de la presente base, de no participar en concurso serán declarados en la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

De participar y no alcanzar destino de los solicitados serán destinados de oficio por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria en la forma que se expresa anteriormente.

Novena.—En todo caso no procederá la adjudicación de oficio conforme a las normas anteriores, cuando los maestros obtuvieran destino en concursos o procedimientos de provisión a puestos no comprendidos en el ámbito del Real Decreto 895/1989.

III. Derecho de concurrencia y/o consorte

Décima.—Se entiende por derecho de concurrencia y/o consorte la posibilidad de que varios maestros con destino definitivo condicionen su participación voluntaria en el concurso a la obtención de destino en uno o varios centros de una provincia determinada.

Este derecho tendrá las siguientes peculiaridades:

Los maestros incluirán en sus peticiones centros o localidades de una sola provincia, la misma para cada grupo de concursantes.

El número de maestros que pueden solicitar como concurrentes será, como máximo, de cuatro, siendo preciso que cada uno de los solicitantes presente instancia por separado.

La adjudicación de destino a estos maestros se realizará entre los puestos de trabajo vacantes que serán objeto de provisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre.

De no obtener destino de esta forma se considerarán desestimadas las solicitudes de todos los maestros de un mismo grupo de concurrentes.

IV. Prioridades

Undécima.—Las prioridades vendrán dadas por la aplicación del baremo que se incluye como anexo I a la presente Orden.

V. Solicitudes

Duodécima.—Los que voluntaria o obligatoriamente participen en el concurso, cubrirán la instancia que será facilitada a los concursantes por la Administración. Los maestros a que alude la norma quinta de la base II de esta convocatoria, incluirán necesariamente en su petición de participación en el concurso, en el concepto global de provincias, la totalidad de las que integran la Comunidad Autónoma. De no hacerlo así, serán destinados de oficio, según el orden alfabético, de existir vacante o resulta para la que estuvieran habilitados.

Normas comunes a las convocatorias

I. Requisitos específicos para el desempeño de determinados puestos

Primera.—Además de los requisitos reseñados en cada una de las convocatorias, para poder solicitar puestos de:

Educación infantil.

Idioma extranjero: inglés.

Idioma extranjero: francés.

Educación física.

Música.

Educación especial: pedagogía terapéutica.

Educación especial: audición y lenguaje.

Educación primaria.

se requiere acreditar estar en posesión de alguno de los requisitos específicos que, para el desempeño de estos, señala el artículo 17 del Real Decreto 895/1989, modificado por el Real Decreto 1664/1991 y el anexo III de la Orden de 8 de mayo de 1991 («Diario Oficial de Galicia» del 24) en lo referente a los puestos de trabajo de educación musical y el anexo II de la Orden de 15 de mayo de 1996, entendiéndose como habilitados en educación primaria a la totalidad de los concursantes.

De conformidad con lo establecido en el apartado 3 de la disposición transitoria cuarta de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, las administraciones educativas, de acuerdo con las necesidades derivadas de su planificación educativa, determinarán las vacantes correspondientes al primer ciclo de la educación secundaria obligatoria que quedan reservadas para provisión por funcionarios pertenecientes al cuerpo de maestros que siempre y cuando acrediten la habilitación correspondiente de acuerdo con las siguientes equivalencias establecidas en la Orden del 15 de mayo de 1996.

Maestros con certificación de habilitación en:	Áreas del primer ciclo de ESO para las que queda habilitado
Ciencias sociales.	Ciencias sociales-geografía e historia.
Matemáticas y ciencias naturales.	Ciencias de la naturaleza y matemáticas.
Filología: lengua castellana.	Lengua castellana y literatura.
Filología: lengua gallega.	Lengua y literatura gallega.
Filología: lengua castellana e inglés.	Lengua extranjera: inglés.
Filología: lengua castellana y francés.	Lengua extranjera: francés.
Educación física.	Educación física.
Educación musical.	Música.
Educación especial: pedagogía terapéutica.	Profesor de apoyo a la atención de alumnos con necesidades educativas especiales.
Educación especial: audición y lenguaje.	Audición y lenguaje.

Para poder optar a puestos de trabajo de ciencias sociales-geografía e historia del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, se requiere, asimismo, acreditar en el momento de presentación de instancias, tener superado el curso de perfeccionamiento en lengua gallega o estar en posesión de alguna de sus convalidaciones.

Los concursantes que obtengan en el concurso puesto de trabajo de educación infantil, educación primaria, educación especial: pedagogía terapéutica, educación especial: audición y lenguaje, música o matemáticas y ciencias naturales, vendrán obligados, en el plazo de dos años contados a partir del 1 de septiembre de 1999 a superar, por lo menos, el curso de perfeccionamiento en lengua gallega, excepto que acrediten tener superado dicho curso o estar en posesión de alguna de sus convalidaciones u homologaciones.

Para tal fin adjuntarán a su solicitud la documentación acreditativa que se señala.

II. Prioridad entre las convocatorias

Segunda.—La orden en que van relacionadas las convocatorias implica una prelación en la adjudicación de vacantes y resultas en favor de los participantes en cada una de ellas, de tal forma que no puede adjudicarse puesto a un maestro que participe en una de las convocatorias, si existe solicitante en la anterior con derecho, sin perjuicio en lo que respecta a la adjudicación de puesto concreto a los que hagan efectivo su derecho preferente a una localidad o zona determinada, de tener en cuenta lo que se dispone en la norma sexta de la base II de la correspondiente convocatoria.

Tercera.—Es compatible la concurrencia simultánea, de asistir derecho, a dos o más convocatorias, utilizando una única instancia. Las peticiones se atenderán con la prelación indicada en la norma anterior y, una vez obtenido destino, no se tendrán en cuenta las restantes peticiones.

III. Prioridades en la adjudicación de vacantes y resultas en cada convocatoria

Cuarta.—Salvo en el caso de la convocatoria primera (readscripción en el centro) que se resolverá con los criterios que en ella se especifican, la orden de prioridad para la adjudicación de los puestos de trabajo vendrá dada por la puntuación obtenida según el baremo que figura en el anexo I.

Quinta.—El cómputo de los servicios prestados en centros o puestos singulares clasificados como de especial dificultad por tratarse de difícil desempeño o de zona de actuación educativa preferente, a que se refiere el apartado b) del baremo, comenzará a partir de la publicación de la clasificación como tales (Orden de 24 de octubre de 1990, «Diario Oficial de Galicia» de 12 de noviembre).

Sexta.—Con el fin de determinar los servicios a los que se refieren los conceptos a) y b) del baremo, y únicamente a efectos de concurso de traslados, se considerará como centro desde el que se participa, para aquellos que acuden sin destino definitivo como comprendidos en los supuestos del artículo 11.4 del Real Decreto 895/1989, el último servido con carácter definitivo, al que se acumularán, si es el caso, los prestados provisionalmente con posterioridad en cualquier otro centro.

Los que participan desde la situación de provisionalidad por haberseles suprimido la unidad o puesto escolar que venían desempeñando con carácter definitivo, por resultar desplazados por cumplimiento de sentencia o resolución de recurso o por proceder de excedencia forzosa, tendrán derecho, además, a que se le acumulen al centro de procedencia los servicios prestados con carácter definitivo en el centro inmediatamente anterior. Para el caso de maestros afectados por supresiones consecutivas de puesto de trabajo, esa acumulación comprenderá los servicios prestados con carácter definitivo en los centros que sucesivamente le fueron suprimidos.

En el supuesto de que el maestro afectado no hubiera desempeñado otro destino definitivo tendrá derecho a que se le acumule, a los efectos señalados, la puntuación correspondiente al apartado c) del baremo.

Séptima.—Los maestros que tienen el destino definitivo en un centro por desagregación o traslado total o parcial de otro o transformación, contarán, para los efectos de permanencia ininterrumpida prevista en el apartado a) del artículo 21 en el Real Decreto 895/1989, la referida a su centro de origen.

Octava.—Aquellos maestros que participan desde su primer destino definitivo obtenido por concurso al que tuvieron que acudir obligatoriamente desde la situación de provisionales de nuevo ingreso, podrán optar a que se les aplique en el lugar del apartado a) del baremo, la puntuación correspondiente al apartado c) del mismo, considerándose, en este caso, como provisionales todos los años de servicio. De no hacer constar este extremo en el espacio que para tal fin figura en la instancia de participación, se considerará la puntuación por el apartado a).

A estos efectos se considerará que están en su primer destino definitivo aquellos maestros que en el momento de participación en el proceso de adscripción regulado por la orden de 15 de mayo de 1996 estaban en su primer destino definitivo aunque en el mismo resultaran adscritos a otro centro.

Novena.—Los maestros que acudan a la presente convocatoria desde el primer destino definitivo obtenido al que tuvieron que acudir por haberseles suprimido el puesto del que eran titulares, tendrán derecho a que se les considere, únicamente a efectos de concurso, como prestados en el centro desde el que concursan los servicios que acrediten en el centro en el que se les suprimió el puesto. Este mismo criterio se aplicará a los que se encuentren prestando servicios en el primer destino definitivo después de perderlo por cumplimiento de sentencia, resolución de recurso o por proceder de la situación de excedencia forzosa.

Décima.—Para la valoración de los méritos previstos en los apartados e), f) e g), alegados por los concursantes, se constituirán una o varias comisiones, según el número de participantes, designadas al efecto por la Dirección General de Personal a propuesta de los respectivos delegados provinciales, a las que podrán asistir representantes de las organizaciones sindicales acreditadas en la Mesa Sectorial Docente No Universitaria o en las respectivas juntas de personal de cada Delegación provincial.

Undécima.—En el caso que se produjeran empates en el total de las puntuaciones éstos se resolverán atendiendo, sucesivamente, a la mayor puntuación en cada uno de los apartados del baremo conforme al orden en que aparecen en el mismo. Si persistiera el empate se atenderá a la puntuación obtenida en los distintos subapartados por el orden en que aparecen en el baremo. De ser necesario se utilizará, como último criterio de desempate el año de la convocatoria de ingreso y dentro de éste la mayor puntuación obtenida en el proceso selectivo.

IV. Vacantes

Duodécima.—Las vacantes a proveer en las convocatorias se harán públicas en el «Diario Oficial de Galicia» previamente a la resolución de las mencionadas convocatorias, conforme determina el artículo 7 del Real Decreto 895/1989, en su nueva redacción dada por el también Real Decreto 1664/1991.

Las vacantes mencionadas serán incrementadas con las que resulten de la resolución de todas las convocatorias.

Todas las vacantes a que se hace referencia en esta norma deben corresponder a puestos de trabajo previstos en la planificación escolar del curso 2000-2001.

A estos efectos, la planificación tendrá en cuenta el número de alumnos del primer ciclo de ESO que se van a escolarizar en los Institutos de Educación Secundaria, el número de profesores que poseen determinadas especialidades así como los suprimidos de diferentes zonas educativas.

Decimotercera.—A fin de que los participantes en estas convocatorias puedan realizar sus peticiones, adjunto a la presente orden se publica la relación de localidades y centros existentes en las diferentes zonas educativas comprendidas en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Galicia (anexo II).

V. Formato y formalización de la petición

Decimocuarta.—La instancia, que podrán obtener los interesados en las delegaciones provinciales de esta Consejería, servicios de inspección y servicios centrales, se dirigirá al Director General de Personal y podrá presentarse en el registro de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria, en sus delegaciones provinciales o en cualquiera de las dependencias a las que alude el artículo 38 de la Ley 30/1992 del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Decimoquinta.—El número de peticiones que cada participante puede incluir en su solicitud, concurra por una o varias convocatorias, no podrá exceder de 300.

Decimosexta.—Las peticiones, con la limitación de número anteriormente señalada, podrán extenderse a la totalidad de especialidades acreditadas y centros, por sí, previamente a la resolución de las convocatorias o en cualquier momento del desarrollo de las mismas y dado que se incrementan resultados, se prodújese la vacante de su preferencia.

Las peticiones podrán hacerse a centro concreto o localidad, siendo compatibles ambas modalidades. Excepto lo previsto para los participantes que voluntariamente ejercen derecho preferente a la zona. En este supuesto son válidos, exclusivamente, códigos de localidades. En ese último caso se adjudicará el primer centro de la localidad con vacante o resulta, en el mismo orden en que aparecen anunciados en el anexo II. Si los puestos corresponden a ciencias sociales, geografía e historia de primer ciclo de ESO, en la casilla correspondiente a "vernáculo" se hará constar esta circunstancia poniendo una X.

Decimoséptima.—En las instancias se relacionará, conforme a las instrucciones unidas a ellas, por orden de preferencia, los puestos que se solicitan, expresando con la mayor claridad los conceptos exactos que en el impreso de la instancia se consignan.

Cualquier dato omitido o consignado erróneamente por el interesado no podrá ser invocado por éste a los efectos de futuras reclamaciones, ni considerar por tal motivo lesionados sus intereses y derechos.

Una vez entregada la instancia, por ningún concepto se alterará la petición, ni aun cuando se trate del orden de prelación de los puestos solicitados. Se excluyen de esta norma los participantes de derecho preferente a la zona que podrán ser requeridos, si es el caso, para las rectificaciones a que haya lugar. Cuando los códigos resulten ilegibles, estén incompletos o no se coloquen

en el cuadro correspondiente, se consideran no incluidos en la petición, perdiendo todo derecho en relación con ellos los concursantes.

Decimoctava.—La instancia irá acompañada de:

1. Hoja de servicios certificada y cerrada al día 30 de noviembre de 1998, únicamente si se participa desde provincia distinta a la que tiene acreditado el destino.

2. Copia compulsada de la certificación de habilitaciones expedida por el delegado provincial correspondiente.

Los que con posterioridad a los plazos señalados en la Orden de 8 de marzo de 1991 («Diario Oficial de Galicia» del 24), sobre habilitación del profesorado, cumplieron alguno de los requisitos específicos que para el desempeño de determinados puestos exige el artículo 17 del Real Decreto 895/1989, si participan en cualquiera de estas convocatorias, podrán acreditar tal circunstancia en la forma prevista en la norma vigésimo sexta de la base VI de estas normas comunes a las convocatorias.

3. Documentación acreditativa de los cursos realizados o impartidos, titulaciones académicas distintas a las alegadas para el ingreso en el cuerpo, desempeño de cargos directivos, servicios en puestos de trabajo en la Administración educativa, publicaciones y, por último, titulaciones de enseñanzas de régimen especial.

En lo que se refiere a los cursos de perfeccionamiento tiene que constar, inexcusablemente, el número de horas de duración del curso o cursos. Aquellos en los que no se hiciera mención de tal circunstancia, no se computarán, excepto en los cursos de lengua gallega y otros en los que conste su duración en la convocatoria publicada en el «Diario Oficial de Galicia», que se valorarán conforme ésta, aunque en el certificado no conste su duración.

Para obtener puntuación por las titulaciones universitarias de carácter oficial, habrá que presentar fotocopia compulsada del título de maestro alegado para el ingreso en el cuerpo y cuantos otros presente como mérito.

Para que sean puntuadas las titulaciones de primer ciclo, será necesario presentar fotocopia del título de diplomado o, en su caso, certificación académica personal en la que se haga constar que se cursaron y aprobaron todas las asignaturas correspondientes a los tres primeros cursos de que consta una licenciatura, ingeniería o arquitectura, no entendiéndose como titulación de primer ciclo la superación del curso de adaptación.

La presentación de la fotocopia compulsada del título de licenciado, ingeniero o arquitecto dará lugar, exclusivamente, al reconocimiento de la puntuación correspondiente al segundo ciclo.

Decimonovena.—La compulsada de documentos justificativos de méritos, y cualquier otro que el concursante incorpore a su instancia, podrá efectuarse en los centros de educación infantil/primaria, compulsada que firmará el director o secretario del centro, sin perjuicio de que pueda realizarse en los distintos órganos administrativos acreditados para tal fin.

VI. Otras normas

Vigésima.—El plazo de presentación de instancias para todas las convocatorias será de quince días hábiles, y comenzará a computarse a partir del día 25 de octubre de 2000 y terminará el día 11 de noviembre del mismo año, ambos inclusive.

Vigésima primera.—Todas las condiciones que se exigen en estas convocatorias y los méritos que aleguen los participantes se tendrán cumplidos o reconocidos en la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes, excepto el requisito de permanencia de dos años en el destino definitivo desde el que se solicita, que se computará a 31 de agosto de 2000.

Vigésima segunda.—No serán tenidos en cuenta los méritos no invocados en las solicitudes, ni tampoco aquellos que no se justifiquen documentalmente durante el plazo de presentación de las mismas.

Vigésima tercera.—Podrá ser anulado el destino obtenido por cualquier concursante que no se ajuste a las normas de la convocatoria.

Vigésima cuarta.—Es requisito imprescindible en cualquiera de las convocatorias, para solicitar un puesto determinado, estar habilitado para su desempeño.

Vigésima quinta.—Los maestros que desempeñen destino con carácter definitivo para poder participar en el concurso deberá

acreditar, a la finalización del presente curso escolar 2000/2001, permanencia ininterrumpida de dos años en el destino definitivo en el centro desde el que participan.

Vigésima sexta.—La circunstancia de estar en posesión de los requisitos específicos para el desempeño de determinados puestos de trabajo que exige el artículo 17 del Real Decreto 895/1989, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1664/1991, se acreditará por medio de la certificación de habilitación expedida por el delegado provincial.

Aquellos maestros que con posterioridad a la finalización de los plazos previstos en la Orden de 8 de mayo de 1991 («Diario Oficial de Galicia» del 24), superaron cursos de especialización convocados por el Ministerio de Educación y Cultura o por las comunidades autónomas con competencias en materia de educación y que habilitan para el desempeño de determinados puestos, de participar en las presentes convocatorias, podrán solicitar la habilitación correspondiente, adjuntando al resto de la documentación la instancia solicitud según modelo anexo I de la Orden de 8 de mayo de 1991 («Diario Oficial de Galicia» del 24) y certificado acreditativo de haber superado el curso o cursos correspondientes, en el que conste, a parte de los extremos que se considere necesarios, el área o especialidad y la fecha de convocatoria.

Asimismo, aquellos maestros que, con posterioridad a los indicados plazos y por haber finalizado los estudios correspondientes, estuviesen en condiciones de obtener alguno de los títulos o diplomas que para el desempeño de determinados puestos exige el artículo 17 del Real Decreto 895/1989 y la nueva redacción dada por el Real Decreto 1664/1991 y pretendiesen hacerlo valer en las presentes convocatorias, podrán solicitar la habilitación correspondiente, juntando certificación académica en la que se haga constar la finalización de los estudios, que unirán al resto de la documentación de participación.

Vigésima séptima.—Los maestros que concurren al concurso desde la situación de excedencia, en el caso de obtener destino, vendrán obligados a presentar en la delegación de la provincia donde radique el destino obtenido y antes de la toma de posesión, los documentos que se reseñan a continuación y que el citado organismo tendrá que examinar con el fin de prestar su conformidad y autorizarlos para hacerse cargo del destino alcanzado. Los documentos que se presentarán son los siguientes: copia de la orden de excedencia y declaración de no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de la Administración del Estado, institucional o local, ni estar inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Aquellos maestros que no logren justificar los requisitos exigidos para el reingreso, no podrán tomar posesión del destino obtenido en el concurso, quedando la citada plaza como vacante para su provisión según corresponde.

Vigésima octava.—Los que participen en estas convocatorias y soliciten y obtengan la excedencia en el transcurso de su resolución o cesen en el servicio activo por cualquier otra causa, se considerarán como cesantes en la plaza que les corresponda, quedando ésta como vacante para su provisión según corresponda.

Vigésima novena.—Los maestros que obtengan plaza en estas convocatorias y durante su tramitación permutaran sus destinos, estarán obligados a servir el puesto para el que fueron nombrados, anulándose la permuta que había sido concedida.

VII. Tramitación

Trigésima.—Las delegaciones provinciales son las encargadas de la tramitación de las solicitudes de los maestros que sirven en su demarcación excepto las de los que desempeñen provisionalmente o en comisión de servicios destino distinto del que son titulares, que serán tramitadas por la delegación de la provincia donde tienen acreditado el destino definitivo.

Si la solicitud no reuniera los datos que señala el artículo 71 de la Ley 30/1992, se requerirá al solicitante para que en el plazo de 10 días, repare la falta o aporte los documentos preceptivos, con apercibimiento de que, si así no lo hiciere, se archivará sin más trámite. Se excluyen de esta norma los datos referidos a códigos de zona, localidad, centro y especialidades que, en ningún caso, pueden ser alterados, excepto lo previsto en la base décimo séptima de las comunes a las convocatorias.

Las instancias con aspectos a rectificar serán tramitadas por las delegaciones provinciales como las de los demás, haciendo

constar en la cabecera de la petición el defecto que es preciso reparar y la circunstancia del requerimiento al interesado, correspondiendo a la Dirección General de Personal la medida de archivar, sin más trámites, las instancias que no se enmendaren; para este efecto la respectiva delegación oficiará sobre tal extremo a la citada dirección general.

Trigésima primera.—Con respecto a las peticiones de aquellos maestros que cumplen alguno de los requisitos específicos del artículo 17, con posterioridad a la finalización de los plazos previstos en la Orden de 8 de mayo de 1991 («Diario Oficial de Galicia» del 24), las delegaciones provinciales constituirán una comisión con la composición señalada en el punto 8 de dicha orden para efectos de analizar la documentación aportada y proponer, si es el caso, al delegado provincial, la expedición de la oportuna certificación de habilitación. En tal caso se dará trámite a la petición para el concurso por lo que respecta a la/s nueva/s especialidad/es reconocida/s.

Trigésima primera.—Las delegaciones provinciales, una vez realizados los trámites oportunos, expondrán en los tablones de anuncios, las siguientes relaciones.

a) Relación de participantes en la convocatoria de movilidad en el centro, ordenados alfabéticamente por localidades y dentro de cada una de éstas por centros. Los solicitantes de cada centro se ordenarán, asimismo, por el supuesto de participación, considerando conjuntamente los supuestos 1 y 2. En esta relación se expresará la antigüedad del maestro como definitivo en el centro, a efectos de concurso, los años de servicio como funcionario de carrera, año de ingreso en el cuerpo y número de lista.

b) Relación de los participantes en la convocatoria para el ejercicio del derecho preferente, ordenados por grupos según la prioridad señalada en la norma primera, en concordancia con la quinta, de la base de dicha convocatoria. En esta relación se hará mención expresa de la puntuación que según el baremo corresponde a cada uno de los participantes.

c) Relación de los participantes en el concurso general, apartado 6, con expresión de la puntuación que les corresponde por cada uno de los apartados y subapartados del baremo.

d) Relación, de ser el caso, de peticiones que fueron rechazadas.

Las delegaciones provinciales darán un plazo de ocho días naturales para reclamaciones.

Trigésima tercera.—Finalizado el citado plazo, las delegaciones provinciales expondrán en el tablón de anuncios las rectificaciones que procedan.

Contra esta exposición no cabe reclamación y tendrá que esperarse a que la Dirección General de Personal haga pública en el «Diario Oficial de Galicia» la resolución provisional de las convocatorias y establezca el correspondiente plazo de reclamaciones.

Las delegaciones provinciales remitirán a la Dirección General de Personal las peticiones de los participantes ordenadas alfabéticamente independientemente de la convocatoria por la que participan.

Trigésima cuarta.—Las delegaciones provinciales remitirán relación de los maestros que, estando obligados a participar en el concurso, no lo hicieron. De estos maestros formularán impreso de solicitud para cada uno, consignando todos los datos que se señalan para los que presentaron solicitud, sin consignar vacantes en el apartado b) de la instancia y complementando el apartado c) de la misma priorizando la provincia en la que está destinado y siguiendo con el orden alfabético de las restantes, empezando por la primera. Igualmente rellenarán el espacio de especialidades priorizándolas tal y como constan en la correspondiente certificación de habilitación.

VIII. Publicación de vacantes, adjudicación de destinos y toma de posesión

Trigésima quinta.—La Dirección General de Personal resolverá cuantas dudas se susciten en el cumplimiento de lo que por estas convocatorias se dispone: ordenará la publicación de las vacantes que correspondan según lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 895/1989, en la nueva redacción dada a éste por el Real Decreto 1664/1991, adjudicará provisionalmente los destinos, concederá plazo para las reclamaciones y desistimientos y, por último, se elevarán a definitivos los nombramientos, resolviéndose

aquellos por la misma resolución que será objeto de publicación en el «Diario Oficial de Galicia» y por la que se entenderán notificados, a todos los efectos, los concursantes a quien las mismas afecten.

Trigésima sexta.—El desistimiento a la participación en concurso deberá formularse en los plazos establecidos para tal fin en la resolución provisional, entendiéndose éste como baja total en la/s convocatoria/s de participación.

Trigésima séptima.—Los destinos adjudicados en la resolución definitiva son irrenunciables.

Trigésima octava.—La toma de posesión del nuevo destino tendrá lugar el día primero de septiembre de 2000, cesando en el de procedencia el último día de agosto del mismo año.

IX. Disposición transitoria única

La Orden de 1 de septiembre de 1998 («Diario Oficial de Galicia» del 11) por la que se establecen el número de unidades y los puestos de trabajo docentes que corresponden proveer por funcionarios del cuerpo de maestros en las escuelas de educación infantil, colegios de educación primaria, colegios de educación infantil y primaria, centros públicos integrados e institutos de educación secundaria no es de aplicación en lo referente a las localidades que integran las zonas para este concurso, por lo que, para efectuar las peticiones y ubicar la localización de los centros, deberá estarse, exclusivamente, a lo establecido en el anexo de zonas, localidades y centros de la presente orden, respetando, en todo caso, los códigos que igualmente se publican.

X. Recursos

Contra esta Orden podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos y forma establecidos en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Santiago de Compostela, 10 de octubre de 2000.—El Consejero, Celso Currás Fernández.

(En suplemento aparte se publican los anexos correspondientes)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

18858 ORDEN de 9 de octubre de 2000, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se convoca concurso de traslados en el Cuerpo de Maestros para la provisión de puestos de trabajo en centros públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La disposición adicional novena, apartado 4, de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, y el Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 6), establecen que las Administraciones educativas competentes convocarán concursos de traslados de ámbito nacional de manera coordinada, de forma que los Maestros interesados puedan participar en todos ellos con un sólo acto, y que de la resolución de los mismos no se obtenga más que un único destino.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en los Reales Decretos 2112/1998, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 6); 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20), modificado por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 22), y de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 2 de octubre de 2000 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre), por la que se establecen normas procedimentales aplicables a los concursos de traslados del Cuerpo de Maestros,

Esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto anunciar las siguientes convocatorias:

Convocatoria de readscripción en centros.
Convocatoria de Derecho Preferente.
Convocatoria del concurso de ámbito nacional.

En todas estas convocatorias se proveerán los puestos de trabajo vacantes a que alude la Orden de 28 de abril de 1998 («Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» de 28 de mayo), en sus artículos 2 y 3.

1. Convocatoria para los Maestros que, encontrándose en situación de sobredotación o de provisionalidad como consecuencia de la supresión o modificación del puesto de trabajo que venían desempeñando con carácter definitivo puedan solicitar la adscripción a otro puesto del mismo centro

Esta convocatoria se regirá por las siguientes bases:

I. Participantes

Primera. Los funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

1. Están obligados a participar aquellos Maestros que a la entrada en vigor de la presente Orden continúen en situación de sobredotación.

2. Pueden participar los funcionarios del Cuerpo de Maestros que hayan perdido el puesto que venían desempeñando con carácter definitivo.

Segunda. Quedan excluidos de la participación en esta convocatoria aquellos Maestros que, con posterioridad a la pérdida del puesto de trabajo, se han readscrito en su centro, por cualquiera de los sistemas de provisión establecidos.

II. Prioridades

Tercera. La prioridad en la obtención de destino vendrá dada por el supuesto en que se encuentran comprendidos, según el orden de prelación en que quedan relacionados en la norma primera de la base I.

Cuarta. Dentro de un mismo supuesto, la prioridad para la obtención de destino se determinará por la mayor antigüedad como titular con carácter definitivo de su puesto de trabajo en el centro. A estos efectos, se computará como antigüedad en el centro el tiempo de permanencia en comisión de servicio, servicios especiales y otras situaciones administrativas en las que no haya supuesto pérdida de destino definitivo.

Los Maestros que tienen el destino en un centro por desglose o traslado total o parcial de otro, contarán a efectos de antigüedad en el mismo, la referida a su centro de origen. Igual tratamiento se dará a aquellos cuyo destino inmediatamente anterior les fue suprimido. Para el caso de Maestros afectados por supresiones consecutivas de puestos de trabajo, esa acumulación comprenderá los servicios prestados con carácter definitivo en los centros que sucesivamente les fueron suprimidos.

Quinta. En caso de igualdad en la antigüedad, decidirán como sucesivos criterios de desempate el mayor número de años de servicios efectivos como funcionario de carrera del Cuerpo de Maestros o año en el que se convocó el procedimiento selectivo y la puntuación por la que resultó seleccionado.

III. Vacantes

Sexta. Las vacantes para la adjudicación en esta convocatoria serán las que en cada centro determine la Consejería de Educación y Ciencia, entre las que se incluirán al menos las que se produzcan hasta el 31 de diciembre de 2000, así como aquellas que resulten del propio concurso siempre que, en cualquiera de los casos, la continuidad de su funcionamiento esté prevista en la planificación educativa.

IV. Solicitudes

Séptima. Los Maestros participantes en esta convocatoria habrán de cumplimentar instancia que será facilitada a los interesados por la Administración.